



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Página.

Introducción.....1

CAPÍTULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. Planteamiento del problema.....10

1.2. Preguntas de la investigación.....23

1.3. Justificación del presente estudio.....25

1.4. Objetivos.....29

 1.4.1. Objetivo general..... 29

 1.4.2. Objetivo específico.....30

1.5. Hipótesis.....30

1.6. Variables.....31

 1.6.1 Variable Dependiente.....31

 1.6.2 Variable Independiente.....31

1.7. Tipo de estudio.....31

1.8. Marco Teórico.....33

CAPITULO II.

ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN.

2.1 Significado del término "garantía".....47

2.2 De las garantías individuales.....41

2.3 Síntesis de los precedentes históricos
de las garantías individuales.....57

2.4 Esfera de protección jurídica de las
garantías individuales.....60

2.5 Elementos formales de las garantías individuales..67

2.5.1. Sujetos: Activo y Pasivo.....67

2.5.2. Objeto.....70

2.6. Cumplimiento de las garantías constitucionales....71

2.7. Protección a las garantías individuales
dentro de la Constitución.....73

CAPITULO III.

IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 17
CONSTITUCIONAL DENTRO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

3.1. Prontitud de la sentencias en los juicios de amparo. Su importancia jurídica.....	92
3.2. Bases procesales del juicio de amparo.....	97
3.2.1.El amparo indirecto.....	105
3.3. Las sentencias en los juicios de amparo. Aspectos teóricos y prácticos.....	115
3.4. Temporaneidad de las sentencias en los juicios de amparo.....	119
3.5. Propuesta de reforma legal.....	121
3.6. Casos prácticos.....	122
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	136

INTRODUCCIÓN.

Todo orden jurídico en una sociedad tiene como finalidad regular las relaciones que entraña la convivencia humana, y tales regulaciones tienen carácter imperativo, de suerte que las normas de conducta que las constituyen rigen por encima o en contra de la voluntad de los sujetos a quienes se le aplican.

Cuando las normas jurídicas contemplan derechos humanos, tales normas son además imperativos éticos y morales emanados de la naturaleza del propio hombre y se traducen en el respeto a la vida, a la libertad, a la seguridad, todo ello en relación a la dimensión de su persona. En virtud de tal reconocimiento, los derechos humanos cobran positividad, y una vez convertidos en el contenido de los derechos subjetivos públicos, son el elemento esencial de las garantías individuales o del gobernado.

El contenido normativo del derecho, bien plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados, o bien como sustrato de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad, forzosamente debe estar garantizado, en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditada a arbitrio de éste.

La autoridad de un Estado, implica un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

La autolimitación, limitación o restricciones a la conducta de las autoridades se establece por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran. Frente a los gobernados la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales; por tanto estas se traducen en una relación de derecho existente entre el

gobernado y el Estado como entidad jurídico-política y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

Cuando las relaciones entre gobernado y autoridades se norman en la Constitución, se erigen en garantías del gobernado, pero tales derechos del gobernado no son absolutos, pues la propia norma constitucional reguladora les fija límites o una determinada extensión, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encauza autorice a todo gobernado a desplegar su actividad en forma ilimitada, pudiendo así lesionar la esfera de derechos ajenos, o los derechos de la sociedad.

Ahora bien, el artículo primero constitucional al otorgar las garantías a todo individuo, establece categóricamente que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones previstos en la misma Ley Fundamental; lo que equivale a afirmar que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales

relativas a cualquier garantía individual, pero ello no implica que los ordenamientos no constitucionales no puedan reglamentar los mandatos de la Constitución concernientes a algún derecho público subjetivo, tal reglamentación significaría pormenorizar o detallar la norma superior a fin de procurar su mejor aplicación y observancia.

La potestad reglamentaria tiene sus límites naturales fijados por alcance y extensión de la disposición reglamentada, es decir, el ordenamiento reglamentario no puede variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente; por tanto esta función solamente deberá atender a pormenorizar sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean. Es así que un precepto reglamentario desvirtúa su propia índole jurídica cuando se excede de la propia norma reglamentada abarcando supuestos que no se comprendan en la situación general abstracta contemplada en dicha norma

El análisis de los aspectos teóricos antes mencionados me han conllevado al desarrollo del presente tema, dada la necesidad de poner un remedio normativo idóneo a una de las garantías individuales previstas en nuestra Constitución en su artículo 17 al establecer: que *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazo y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"*. Una disposición constitucional que carece de la debida reglamentación, y en la práctica no se cumple, pues es bien sabido que muchos de los juicios que se realizan a través de las distintas instituciones encargadas de la aplicación de justicia, adolecen de la falta de prontitud en las resoluciones o dictaminaciones, de modo que los procesos quedan entorpecidos y se resuelven con alarmante demora, no pudiendo afirmar que con atraso, pues precisamente no existe un límite de tiempo señalado expresamente en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, ni en ninguna otra ley secundaria que determine con claridad el tiempo máximo en el cual deben quedar dictadas las resoluciones, y en caso particular de los juicios de amparo, las sentencias.

En el caso del Juicio de Amparo, se requiere una resolución casi inmediata, debido a que la demanda que promueve el gobernado responde a la actualidad o inminencia probable de un agravio que le impide el goce de alguna garantía constitucional; por tanto las sentencias en estos juicios deben ser pronunciadas en el mínimo tiempo posible; más aún cuando se trata de juicios de amparo indirecto contra actos supuestamente inconstitucionales cometidos en juicios, pues en estos casos, existe un juicio natural de base que interrumpe su tramitación en espera de la declaración de inconstitucionalidad del acto imputado. Esta situación, por su relevancia, debe ser prevista detalladamente en el ordenamiento positivo, dados los reclamos de justicia que emanan de la actual sociedad mexicana, enmarcada en ese proceso democrático que hoy en día está prevaleciendo.

Ha sido la actual tendencia democrática, la que ha dado la pauta para buscar soluciones en cuanto a los distintos problemas que se dan en la función rectora del Estado. Las actitudes tanto de las autoridades como de los ciudadanos ha sufrido un cambio notorio, éste exige una total adecuación de los contenidos constitucionales.

De ahí que, en aras de contribuir al perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico, que centra como uno de sus objetivos prioritarios el administrar e impartir justicia de manera no sólo gratuita, completa, imparcial, sino también pronta; el objetivo principal de este trabajo consiste en proponer modificaciones al texto constitucional, así como a la Ley de Amparo, a fin de que se reglamente el cumplimiento de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución, para que el término para dictar sentencia no solo de determine, sino se limite al menor tiempo posible.

En base al criterio observado con anterioridad es que se realizó este estudio de acuerdo a los lineamientos científicos que prevalecen dentro de nuestra Universidad, por lo que su contenido está conformado de la siguiente manera:

El Capítulo Primero enmarca la metodología de la investigación con sus respectivos planteamientos y justificación del problema, así como los objetivos tanto generales como específicos, la hipótesis correspondiente con sus respectivas variables y el tipo de estudio.

El Capítulo Segundo encierra el marco teórico de la investigación y trata de los aspectos generales de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que se pueda conocer lo que éstas representan y qué garantizan, así como lo que es un derecho, una obligación y una violación constitucional, términos que constitucionalmente son otorgados a los ciudadanos para ejercer y garantizar sus derechos.

El Capítulo Tercero está integrado por lo correspondiente a las irregularidades en el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución, en lo que se refiere a la falta de prontitud al momento de ser dictada la sentencia en los Juicios de Amparo, realizando un análisis de tal repercusión según la materia de la controversia, así como del juicio de amparo y especialmente lo tocante a la sentencia.

El Capítulo Cuarto es un análisis de los puntos críticos de la investigación que servirá para dar cumplimiento al objetivo específico del trabajo y así tener fundamentos para lograr una propuesta de reforma normativa para lograr el cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Una de las más importantes garantías constitucionales de orden personal y social es sin duda la garantía de seguridad jurídica, misma que se encuentra implícita en el texto del Artículo 17 de la actual Constitución Federal, independientemente al extenso conjunto de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con la autoridad, éstas no actuarán en forma arbitraria, sino que se respetarán los derechos personales, así como los procedimientos legales que norman el ejercicio de las facultades de dichas autoridades u órganos gubernativos.

El Artículo 17 de la Constitución Federal dispone - entre otros aspectos- que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; con lo que se asegura que toda controversia judicial será resuelta en forma rápida, con apego a la verdad, a la ley y a sus procedimientos.

No obstante el principio constitucional enunciado anteriormente, existe un malestar social que merece la atención del presente estudio, y es debido a que con frecuencia los órganos jurisdiccionales, dentro de sus respectivas áreas de competencia, se tardan excesivamente en la resolución de las contiendas a su cargo, llegando a causar irreparables daños y perjuicios a las partes interesadas, por la pérdida de la eficacia de los fallos en relación con los conflictos que dieron origen al juicio.

Al abordar el tema específico de la prontitud de los fallos, he de enfocar el análisis hacia nuestra Constitución, y no a las regulaciones que al respecto prevén las leyes secundarias, tomando en cuenta que el principal mecanismo de control constitucional es el juicio de amparo, por ser el procedimiento judicial en virtud del cual un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional cometido por una autoridad; y dada la ausencia de un límite máximo de tiempo para dictar sentencia a cargo del órgano judicial federal, con frecuencia se resuelven tardíamente los juicios de

amparo, llegando en ocasiones a causarse perjuicios irreparables o de difícil reparación para el quejoso. En este orden de ideas, entiéndase por acto inconstitucional aquella situación de hecho o de derecho cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en algunos de sus preceptos; y por juicio de amparo debe entenderse aquel procedimiento legal a cargo del órgano jurisdiccional federal para evitar los abusos de poder de los gobernantes en perjuicio de los gobernados, cual mecanismo de control para hacer respetar las garantías que la Constitución Federal otorga a los ciudadanos.

En relación al concepto de juicio de amparo, y sin ánimo de desvalorar el criterio personal expuesto anteriormente, cabe mencionar que existen numerosas definiciones dadas por juristas dedicados al estudio de esta materia, y para mejor ilustración paso a reproducir algunas, como son:

- Carlos Arellano García.- Define al juicio de amparo como "La Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal, o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el

citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".

- Silvestre Moreno.- Estima al amparo como "Una Institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las normas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendido o agraviados los derechos de los individuos".

- Trueba Urbina y Trueba Barrera.- Ambos expresan que "el amparo no es un recurso ni un juicio; pues estos términos se expresan incorrectamente, ya que el amparo en realidad es un proceso. Sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de éste con el de proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes".

- Don Ignacio Burgoa.- Manifiesta que "El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad,

ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional".

- Don Alfonso Noriega Cantú.- En sus "Lecciones de Amparo", considera que el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de a vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución...".

- Rafael de Pina.- Estima "Amparo. Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de exacta aplicación del derecho"¹.

Y así, pudiera continuar citando definiciones del

¹ DE LA CRUZ AGÜERO, *Leopoldo*. *Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México DF 1994 (Diversas definiciones dadas al Juicio de Amparo) Págs 1, 2 y 3.

juicio de amparo, pero a los fines de la presente investigación basta destacar que, es un procedimiento que tiene como fin el control constitucional para hacer valer el cumplimiento de las garantías individuales previstas en la Constitución Federal a favor de los ciudadanos, frente a los excesos que pudieran cometer los gobernantes o autoridades responsables en agravio de los gobernados.

En función de lo expresado anteriormente, es objetivo de esta investigación la realización de un análisis crítico del Artículo 17 de la Constitución Federal en aras de formular una propuesta de modificación que responda a la necesidad de solucionar con mayor rapidez las controversias constitucionales, y se imponga como obligación positiva a los órganos jurisdiccionales federales un límite de tiempo racional, que sea de forzoso cumplimiento, que prevea con objetividad el mínimo tiempo posible en que deberán resolverse los juicios de amparo, asegurando la verdadera eficacia de los fallos, y por ende una eficaz protección de la garantía de seguridad jurídica y del principio de legalidad, sin dejar de ponderar la trascendencia que esto tendría a favor del interés social y del orden público.

Este precepto de nuestra Ley Fundamental dice a la letra:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

El texto del artículo 17 reproducido anteriormente, tiene su aparición hasta el año 1987, fecha en que fue adicionado por reformas publicadas en el Diario Oficial de 17 de marzo de 1987, como consecuencia de que en el Congreso Constituyente del mismo año, fue analizado dicho tema y los diputados, en su gran mayoría, defendieron elocuentemente la importancia que tiene para la ciudadanía el poder

confiar en la eficiencia, sabiduría y honradez de nuestro sistema judicial.

El precepto afirma el derecho de toda persona de instar su acción ante los Tribunales y que éstos le hagan justicia, en aquellos casos en que no pueden solucionarle los conflictos entre sujetos de derecho en particular por la vía pacífica y extrajudicial; dejando establecido que son los órganos jurisdiccionales los competentes para dirimir tales conflictos y dictar resoluciones con imparcialidad, lo más pronto posible y sujeto a las consideraciones de todos sus puntos.

El artículo 17 de nuestra Constitución consagra la garantía de seguridad jurídica en cuatro vertientes:

- a) Impone deberes a los gobernados. Aún cuando en esta parte del precepto no se establece garantía de seguridad jurídica, sino un principio de legalidad, se fija la obligación negativa a los ciudadanos de no hacerse justicia por sí mismo, y a la vez la obligación positiva de acudir ante las autoridades judiciales en demanda de justicia o de reconocimiento de algún derecho. Lo que no debe confundirse con la potestad natural y

totalmente lícita de todo hombre de repeler los ataques que pongan en peligro su vida, bienes e intereses; derecho que ejercitado bajo determinadas circunstancias es eximente de la responsabilidad penal. Se traduce en un derecho público, subjetivo e individual.

- b) Establece obligación positiva a las autoridades judiciales. Se deja establecida la garantía de seguridad jurídica en favor de los gobernados al quedar prohibido a las autoridades judiciales el retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Esto es una obligación positiva, toda vez que los órganos jurisdiccionales tienen que despachar sus asuntos en forma imparcial, sujetando a consideración todos los puntos del debate y de la forma más pronta posible.

Se integra además como garantía de seguridad el hecho de que la función jurisdiccional no

implica pago de costas, de modo que queda abolida la antigua tradición de que jueces al igual que los árbitros recibían honorarios por dirimir controversias.

c) Se traduce la garantía de seguridad jurídica en el hecho de que tanto las leyes federales como las locales deben garantizar la independencia de los tribunales y el cumplimiento de sus resoluciones, lo que era un viejo anhelo: la independencia del poder judicial frente a los otros dos poderes, es decir que los jueces al momento de impartir justicia no estén sujetos a subordinación jerárquica, sino que deben única y exclusivamente obediencia a la Ley.

d) En dicho precepto constitucional se decreta la garantía de seguridad jurídica consistente en que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas puramente civiles; de lo que el gobernado deriva un derecho subjetivo público, pudiendo oponerse a cualquier autoridad que pretenda privarlo de su libertad en virtud de una deuda civil; y en forma correlativa las autoridades deben abstenerse

de molestar a los individuos por hechos que no se encuentren previstos y sancionados expresamente como delitos y con anterioridad a su ejecución. Ya que solo un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal, y en consecuencia sancionarse penalmente.

Visto lo anterior cabe preguntar: ¿qué es la garantía de seguridad jurídica?; y resulta como respuesta que, la seguridad jurídica es el contenido mismo de otras garantías individuales previstas en la Ley Fundamental, pues en las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, donde los primeros despliegan su imperio afectando las esferas de derechos de los segundos, necesariamente debe existir un orden de principios previos, cuya observancia condiciona la validez y la certeza de las determinaciones desde el punto de vista del derecho. La seguridad jurídica se manifiesta como el ingrediente común a diversos derechos subjetivos públicos individuales, que son susceptibles de ser ejercitados y exigidos en contra de las autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos. El Doctor en Derecho y Maestro Ignacio Burgoa define respecto a las garantías de seguridad jurídica que "...implica, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe

sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos"².

La presente investigación se enfoca de forma cualitativa sobre el fenómeno, que es el incumplimiento de la garantía de seguridad jurídica a consecuencia de la tardanza en que incurren los órganos encargados de impartir la justicia federal; por lo que se basa en un análisis jurídico y filosófico de dichas garantías dentro del contexto constitucional actual.

1.2.- PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN.

Siguiendo el procedimiento metodológico de esta investigación, las interrogantes que han de guiar el análisis del problema planteado son a saber las siguientes:

¿ La determinación expresa de un término constitucional para dictar resolución en los juicios de amparo favorecerá la impartición pronta de la justicia federal?.

² IGNACIO Burgoa. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. 27 a edición, México 1995. Pág. 503, 504, 505.

¿ La modificación del texto actual del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante determinación expresa de un termino para resolver los juicios de garantías, asegurará la pronta emisión de las resoluciones?.

¿La prontitud como categoría adjetiva con que deben emitirse las resoluciones judiciales dentro de la administración de la justicia federal, debe definirse y sujetarse a expesos límites de tiempo para asegurar la eficacia de las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad consagradas en la constitución?.

¿La actual redacción del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autolimita el cumplimiento de las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad, al permitir a los órganos encargados de impartir justicia en materia de amparo emitir sus resoluciones sin límites de tiempo preestablecido?.

1.3.- JUSTIFICACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO.

Resulta de profunda importancia social y jurídica la selección del presente tema de investigación, pues en el camino de reformas democráticas en que se encuentran inmersas todas las estructuras económicas, sociales,

políticas, y desde luego jurídicas; y es un hecho ampliamente conocido por todos los que participan, directa o indirectamente en el quehacer jurídico (autoridades judiciales, administrativas, sus representantes, profesionistas del derecho, litigantes, etc.), la injustificada demora con que algunos órganos juzgadores emiten sus fallos; con lo que no solamente se viola la garantía constitucional de seguridad jurídica y el principio de legalidad, sino que se favorecen las condiciones para posibles abusos de autoridad y búsquedas de soluciones alternativas a los conflictos por medios corruptos e incluso violentos.

Aún cuando existen diversos cuerpos normativos que regulan los procedimientos de acuerdo a las diferentes ramas del derecho en materia de conflictos jurídicos, como lo son los Códigos de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Penales -diferentes para cada Estado-; el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros; donde se fijan formalmente términos para que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones, dichos términos o plazos de tiempo no son cumplidos por múltiples razones, conociéndose comúnmente que una de ellas es la concentración y exceso de volumen de trabajo a cargo de los órganos jurisdiccionales, generándose con ello un sensible agravio de la garantías individual en mención, y por ende

al principio de legalidad que prevé que todo acto de autoridad debe ajustarse a las normas legales previamente establecidas.

Es así que, cuando se incurre en este tipo de situaciones dentro de un juicio de amparo, el perjuicio que acarrea al ciudadano que insta la protección de la justicia federal es grave, pues en su carácter de quejoso tiene que soportar por largos e injustificados períodos de tiempo la subsistencia del agravio o agravios que motivan su demanda, y se retarda la restitución de la garantía o garantías individuales violadas, y por demás se le viola su garantía de seguridad jurídica al no dictarse el debido fallo con la prontitud constitucionalmente preestablecida.

Si el acto inconstitucional que un ciudadano reclame en un juicio de amparo emanare de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin a un juicio ya sea en materia penal, civil, administrativa o laboral; en caso de incurrirse en excesiva demora al momento dictar sentencia, se ha de producir un nuevo daño al quejoso; toda vez que los agravios que le aquejan suceden a un juicio natural que tuvo que haber agotado sus etapas de rigor procesal, y por ende, la solución definitiva del conflicto de origen tiene que soportar el costo procesal de cada una de las instancias por las que necesariamente atraviesa el asunto,

lo que generalmente se traduce en años de espera de una solución que lejos de ser legal, carecerá de eficacia y virtud.

De ahí la gran importancia del tema en aras de que se establezca con mayor precisión y rigor dentro del texto del Artículo 17 de nuestra Constitución Federal el contenido y alcance del término "pronto" cuando se refiere al requisito con el que deben ser emitidos los fallos dentro del sistema de administración de justicia Federal determinando para los casos de juicios de amparo un término constitucional que limite el tiempo de resolución una vez agotada la materia del juicio, dándole su debido reconocimiento en la propia Constitución, y en la Ley de Amparo sin tener que relegar la funcionabilidad de esta etapa del procedimiento a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado el vacío legislativo que al respecto existe al carecer la Ley de Amparo de una expresa regulación sobre este aspecto específico.

Por todo lo señalado, se justifica desarrollo de esta investigación, en aras de contribuir al perfeccionamiento del control constitucional que se ejerce por medio de los juicios de amparo a cargo de los órganos jurisdiccionales federales, y específicamente dar la verdadera eficacia al término jurídico "pronto" que señala el Artículo 17 de

nuestra Ley Fundamental, y en consecuencia hacer valer la garantía de seguridad jurídica que protege dicho precepto, en bien de los gobernados y del orden público.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

La investigación tiene la finalidad de realizar un estudio del Derecho Constitucional en lo referente a la garantía individual de seguridad jurídica que se traduce en la pronta resolución de los juicios de amparo como obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales federales, que tiene su regulación positiva en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, partiendo del análisis doctrinal, demostrando la necesidad de crear el mecanismo legal para dar una verdadera eficacia jurídica a la garantía constitucional de seguridad jurídica, misma que actualmente carece de una adecuada regulación dentro de las normas adjetivas que rigen los juicios de amparo; para así llegar a proponer la necesaria modificación del citado precepto dentro de la Ley Fundamental en beneficio de los gobernados y del espíritu de justicia que debe imperar en nuestra sociedad.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Exponer la teoría y práctica del proceso de Juicio de Amparo.
- Analizar el juicio de Amparo y su tiempo de evolución para alcanzar una sentencia.
- Proponer bajo elementos de juicio, la conveniencia de reformar el Artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5 HIPÓTESIS

“El establecimiento constitucional de un término para emitir resoluciones al juzgador, favorece la prontitud de solución al acto jurídico reclamado, lo que garantiza una impartición de justicia pronta y expedita.”

1.6 VARIABLES

1.6.1 VARIABLE DEPENDIENTE: La impartición de justicia pronta y expedita, según disposición constitucional.

1.6.2 VARIABLE INDEPENDIENTE: El término de tiempo para la resolución de los actos jurídicos por parte del juzgador.

1.7 TIPO DE ESTUDIO

El presente trabajo de investigación es de tipo cualitativo, y su carácter es eminentemente documental, pues se apoya en la recolección de datos teóricos para el logro del planteamiento del problema, así como para el desarrollo de todas las fases del proceso investigativo.

Su método es deductivo-inductivo, en razón de que en ocasiones parto de enunciados generales para arribar a otros particulares, o viceversa; así como de hechos conocidos hasta arribar lógicamente a otros desconocidos en principio, de modo que intercalo inferencias de orden lógico jurídico.

El esquema general esta basado en un marco constitucional, conceptos teóricos prevalecientes y actualizados de obras doctrinarias de autores reconocidos en el ámbito jurídico, así como de distintos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados incluyendo los criterios de jueces, magistrados, colegios, barras y asociaciones de abogados que en su experiencia directa conocen los tiempos de resolución de los actos jurídicos que contraría el espíritu de impartición de justicia que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos

103 y 107.

Esta investigación es de carácter descriptiva, porque especifica las partes importantes del problema que es sometido a estudio en este trabajo de investigación, ya que al seleccionar y medir cada una de las variables, como lo es la variable independiente que hago consistir en "El término de tiempo para la resolución de los actos jurídicos por parte del juzgador", es posible afectar las disposiciones constitucionales para favorecer la rapidez de resolución de los juicios de amparo en función del cumplimiento de la garantía de seguridad prevista en la Carta Magna.

1.8 MARCO TEÓRICO.

Bajo el enfoque cualitativo de la presente investigación, procedí a seleccionar y a consultar en primer orden la literatura jurídica que aborda el tema de las garantías individuales previstas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su evolución, el juicio de amparo mecanismo de control constitucional, y especialmente la garantía de seguridad jurídica contemplada en el Artículo 17 de nuestra Ley Fundamental; y en lógica relación revisé la importancia de esta garantía y en consecuencia el agravio que causa a los gobernados su violación en tanto los órganos jurisdiccionales federales no dictan las resoluciones de los juicios a su cargo de manera pronta.

Entre esta literatura puedo citar varias obras del Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Ignacio Burgoa, como son Las Garantías Individuales, y el Juicio de Amparo; de Felipe Tena Ramírez El Derecho Constitucional Mexicano; Diccionarios de Derecho de Rafael Pina y Diccionario de Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; de Valdemar Martínez Garza su obra La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México; de Leopoldo de la Cruz Agüero su obra titulada Breve Teoría y Práctica

del Juicio de Amparo en Materia Penal; de Jorge Alberto Mancilla Ovando la obra titulada Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal; del Doctor en Derecho por la UNAM, Maestro en Ciencias Jurídicas Penales, Profesor de la División de estudios de Postgrado de la UNAM, Juez de Distrito y Magistrado de Circuito; Ricardo Ojeda Bohórquez su obra El Amparo Penal Indirecto; de Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero la obra Mexicanos: Esta es tu Constitución que contiene el texto vigente de la Constitución con el comentario de cada artículo; entre otras que me ilustraron para conformar parte del marco teórico de este trabajo.

Como fuente de información en el presente marco teórico, resultaron de gran valía las observaciones y generalizaciones empíricas en torno al hecho de la demora injustificada en la determinación de las sentencias en los juicios de amparo, y finalmente resultó útil analizar con profundo sentido crítico las normas que fijan el procedimiento formal para el juicio de amparo, las que se encuentran en la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, para proyectar metodológicamente esta investigación fueron consultados textos como Metodología de la Investigación de Roberto Hernández Sampieri, Carlos

Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, de la Editorial Mc Graw Hill, Tercera Edición México 2004, y Metodología Docencia e investigación jurídicas de Héctor Fix Zamudio de la Editorial Porrúa, S.A. México 1996;entre otros.

Todas las fuentes de información antes mencionadas fueron seleccionadas y obtenidas por esfuerzo personal del autor, en el afán de dar toda la perfección posible al presente trabajo; y en este empeño fue necesario visitar las bibliotecas privadas que existen en la ciudad de Coatzacoalcos, Ver. , y entre ellas la perteneciente a la Universidad Villa Rica, la Universidad de Sotavento, así como la Universidad Istmo Americana, sin restar mérito a las visitas también realizadas a otras bibliotecas públicas de la misma localidad, pese a que la información recabada fue mínima por la carencia de textos especializados en la materia.

De esta forma queda establecido el marco teórico de la actual investigación, útil para esquematizar el orden a seguir en el proceso de desarrollo del tema y alcance de los objetivos propuestos.

CAPÍTULO II.

ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN.

2.1.- SIGNIFICADO DEL TERMINO "GARANTÍA".

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty", que significa asegurar, proteger, preservar, apoyar; por lo que su interpretación genérica o literal nos conduce a una amplia aplicación. El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo "garantía" como acción o efecto de afianzar lo estipulado. En el lenguaje vulgar entre particulares dicho término se aplica a todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, recibiendo así un carácter accesorio respecto a un acto o negocio principal.

En el derecho privado usualmente se le entiende como pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de una obligación; como lo es la garantía

de Prenda cuando se pone en manos del acreedor una cosa; y la garantía de Hipoteca cuando se afecta un bien inmueble. Existe además dentro de las relaciones de derecho privado la garantía de Fianza, por la cual un tercero se obliga directamente con un acreedor a pagar por su deudor si éste no lo hace.

En el derecho público la noción de garantía comprende la relación subjetiva entre autoridad y persona; y se gesta en la necesidad soberana del Estado de imponer el orden y regir la actividad social; y frente a ello la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por actuación de la autoridad.

En el ámbito jurídico, la palabra "garantía" ha sido objeto de múltiples opiniones, debido a los diferentes puntos de vista de los doctrinarios; no obstante, en nuestro sistema de derecho, cuando se habla de "garantías" sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías individuales previstas en la Constitución.

La Constitución General de la República en sus primeros 29 artículos establece las garantías individuales. Las garantías son derechos otorgados o reconocidos a favor del individuo, oponibles al Estado y a sus autoridades, surgiendo de los primeros el derecho a exigir del segundo

una acción positiva o negativa, tendiente a respetar esas facultades o derechos necesarios al individuo y que constituyen una esfera mínima de libertades de éstos frente al Estado.

Nuestra Constitución, en sí misma no es la creadora de los derechos fundamentales del ciudadano, pero sí concede las garantías adecuadas para su efectividad en el terreno de los hechos.

En el artículo 1ro de nuestra Constitución dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."¹. El tenor literal y el contenido jurídico de dicho Artículo 1ro, conduce racionalmente a establecer que:

a) En México, el individuo, por el solo hecho de ser persona goza de un mínimo de derechos humanos que la propia Constitución establece y protege.

b) Que los derechos consignados y protegidos en la Constitución pertenecen a todos los individuos sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, religión, etc.

¹ CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1. (1977)

- c) Que el goce de los derechos a que se refiere, no es absoluto sino limitado dentro de las condiciones y circunstancias previstas en el propio texto constitucional.
- d) Que el valor de estas garantías se circunscribe al límite territorial que abarcan los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Implica el respeto obligado de parte de todas las autoridades ante el ejercicio de tales derechos humanos.
- f) Sienta implícitamente el derecho que tienen los individuos para hacer efectivos sus derechos en caso de violación de alguna autoridad.

2.2.- DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El hombre es un ser consciente, racional y autónomo, dotado de inteligencia, voluntad y bajo la constante del libre albedrío elige y ejecuta sus actos en un medio sociopolítico en aras de su subsistencia, desenvolvimiento y progreso; y para ello cuenta con sus medios que son la

propia vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la posesión, su familia, la educación, el domicilio, el trabajo, su sistema de creencias o religión, entre otros; por consiguiente la mera existencia humana conduce a reconocer que los hombres tienen derecho a que se les proteja su vida, su libertad, su propiedad, su posesión, etc.. Así, el conjunto de las facultades que el hombre tiene dada su naturaleza para usar y disfrutar de los medios antes mencionados, se designa bajo el nombre de derechos humanos o del hombre, y las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías que la Constitución otorga.

Existen tres teorías para explicar la vigencia de las garantías individuales; la primera es la naturalista, que establece que los hombres tienen esos derechos por una razón puramente natural y humana; la segunda teoría es la socialista, que estima que los derechos humanos sólo tienen valor en medio de la interacción social; y la teoría legalista, que absolutiza que los derechos humanos tienen que estar reconocidos por la Ley para que tengan validez y sean reconocidos por las autoridades.

Históricamente, es a partir del año 1789 con la Revolución Francesa, cuando los regímenes estatales autolimitan la acción y el poder de las autoridades por

ellas creadas, es cuando surge un nuevo orden jurídico estatal condicionado al conjunto mínimo de libertades del hombre reconocidas y aceptadas por las Constituciones Políticas con base en la "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

Las primeras constituciones de México establecieron algunos derechos fundamentales del individuo sin método ni forma alguna, fue hasta la Constitución de 1857 en que aparece el catálogo de garantías individuales, dedicándoles la Sección I, Título I De los derechos del hombre, formada por 29 artículos, donde se prevé como garantía general que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución como son: el derecho a la libertad, a la enseñanza, a la justa retribución por el trabajo, a la libre expresión del pensamiento, a asociarse; aparece el artículo 14 estableciendo que no se podrán expedir leyes retroactivas, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables y por el tribunal establecido en la ley; el artículo 16 previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, incluso aparece en el artículo 20 las

garantías específicas de los ciudadanos sujetos a juicio criminal, entre otras. Por tanto al quedar taxativamente reguladas las garantías individuales, se sentaron las bases constitucionales para el Juicio de Amparo, como único medio de control constitucional del cumplimiento de las mismas a favor de los gobernados, lo que es sin duda en gran paso de avance legislativo.

Nuestra actual Constitución en su capítulo primero integrado por 29 artículos regula las garantías individuales que de acuerdo a lo estudiado, responden a la protección de los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad inherentes al hombre; y tienen diferenciadas sus regulaciones como a continuación señalo:

I.- De libertad: Esta garantía individual se expresa en la protección constitucional dada al hombre en su constante búsqueda de metas o fines vitales, de los que hace depender su bienestar y su felicidad personal, libertad que está dada en los medios y mecanismos que cada persona pone en juego para el alcance y realización de sus fines de vida; a esta libertad se le denomina libertad psicológica. Existe además la libertad social, que consiste en la potestad de cada individuo de alcanzar y realizar sus fines, eligiendo libremente los medios idóneos para él, pero estos medios o procedimientos que determine

estarán limitados por las normas sociales y jurídicas preestablecidas.

La libertad individual es un elemento inseparable de la persona, pero por tratarse de una potestad compleja con múltiples aspectos de aplicación, su reconocimiento en la Constitución no se presenta de modo genérico, sino consignando varias libertades específicas, a saber las siguientes:

- a) Reconocimiento de la libertad humana y prohibición de los trabajos forzados, libertad de trabajo (Art. 5).
- b) Libertad de expresión (Art. 6).
- c) Libertad de imprenta (Art. 7).
- d) Libertad de asociación (Art. 9).
- e) Libertad para portar armas (Art. 10).
- f) Libertad de tránsito (Art. 11).
- g) Libertad de creencias (Art. 24).

II.- De igualdad. La igualdad como garantía individual es un elemento consubstancial al hombre frente a sus semejantes, es una de las condiciones para conseguir sus fines vitales y puede expresarse como conjunto de posibilidades y capacidades que tiene el individuo en aptitud de adquirir los mismos derechos y obligaciones que corresponden a otros individuos en una situación jurídica determinada, sin perjuicio de las diferencias económicas,

políticas y sociales. Dentro de la regulación constitucional de las variadas modalidades de la igualdad como garantía tenemos las siguientes:

- a) Igualdad en general (Arts. 1).
- b) Abolición de la esclavitud (Arts. 2y 15).
- c) Igualdad de sexos (Art. 4).
- d) Prohibición de los títulos de nobleza (Art. 12).
- e) Prohibición de las leyes privativas, y prohibición de los Tribunales especiales (Art. 13).

III.- De seguridad. La garantía individual de seguridad jurídica está dada por el conjunto de requisitos, condiciones, elementos y circunstancias previas a las que tiene que sujetarse todo acto de autoridad emanado del Estado para producir una afectación válida en la esfera o ámbito jurídico del gobernado.

Es decir que, en las relaciones jurídico sociales entre gobernante y gobernados, se producen de continuo actos que se reputan o atribuyen a las autoridades gobernantes o sus representantes y que afectan a los gobernados, ya sea en una persona física o en una persona moral; pero es el caso que, dichas autoridades en el despliegue y ejercicio práctico de sus facultades de imperio no pueden actuar arbitrariamente, sino dentro del

conjunto de procedimientos y condiciones preestablecidas legalmente, para que sus actos tengan validez y puedan surtir efectos legales dentro de las diferentes esferas de derechos de los gobernados.

De tal suerte, las garantías de seguridad, implican regulaciones positivas que restringen la actividad de las autoridades gobernantes, pues les obligan a abstenerse de hacer o les obligan a un hacer enmarcado dentro de cierta reglamentación previa, todo ello para asegurar que no han de vulnerar las demás garantías de los individuos sujetos a su gobierno, por lo que en cierto modo es una garantía que preserva el cumplimiento de otras garantías individuales y, en mérito a ello es la escogida por el autor del presente trabajo para desarrollar el tema, pues pese a lo expresado esta garantía es violada con frecuencia y tales violaciones quedan impunes en el silencio en razón de que son muchas veces los propios órganos de justicia federal los que incumplen la misma al dictar los fallos en los juicios de amparo con injustificable demora, con lo que transgreden el requisito de prontitud o garantía de seguridad jurídica que expresamente señala el artículo 17 de la Magna Ley, causando irreparables daños a los quejosos que demandan justicia por otras razones.

Las garantías de seguridad pueden encontrarse en los

siguientes artículos de nuestra Constitución Federal, y son los siguientes:

A).- De Seguridad Jurídica.

1. Seguridad en la subsistencia de las garantías individuales (Arts. 1, 15 y 29).
2. Derecho de petición (Art. 8).
3. Irretroactividad de las leyes , exacta aplicación de la ley, y garantía de Audiencia (Art. 14)
4. Justicia expedita (Art. 17).
5. Competencia y facultad de las autoridades (Art. 21).
6. Restricción de las instancias (Art. 23).

B).- De Seguridad Personal.

1. Condiciones para dictar orden privativa de libertad (Art. 14 y 16).
2. Condiciones para la extradición (Art. 15).
3. Derechos de los privados de libertad (Art. 18)
4. Prohibición de la prisión por deudas (Art. 17)
5. Prohibición de penas infames, marcas, tormentos, etc. (Art. 22).
6. Derechos a los sujetos a proceso (Art. 19, 20 y 22).

C).- De Seguridad real.

1. Condiciones para privar de posesiones y derechos

(Arts. 14 y 16)

2. Inviolabilidad del domicilio (Art. 16 y 26).
3. Inviolabilidad de la correspondencia (Art. 25).
4. Condiciones para la expropiación (Art. 27).
5. Prohibición de la confiscación (Art. 22).
6. Respeto a la pequeña propiedad (Art. 27).
7. Prohibición de los monopolios (Art. 28)

En términos generales, las garantías individuales, se traducen jurídicamente en una *relación de derecho* existente entre el gobernado como persona física o moral y el *Estado* como entidad jurídica y política con personalidad propia y *sus autoridades*, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, y por las *autoridades del Estado*, puesto que es la conducta de estas mismas la que esta limitada o restringida de *modo directo* por dicho vínculo de derecho.

Entre las variadas definiciones dadas al término garantías individuales por importantes autores de derecho cito algunas como son:

Según Sánchez Viamonte, "la palabra garantías y el

verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuyas legislación aparece desde mediados del siglo XIX".² Esta definición es reflejo de las condiciones históricas del pueblo francés, que en su afán de libertad buscó siempre los canales apropiados que pudieran brindar seguridad de protección en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho positivo en el Estado.

Por su parte, Montiel y Duarte se refiere en igual proporción a este concepto cuando menciona que "... todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama Garantía, aún cuando no sea de las individuales."² Montiel y Duarte, entiende por "garantías individuales" a la libertad civil como propiedad y a los demás derechos legítimos de todos los individuos que integran la nación, es decir, no son otros que los Derechos del Hombre. Reconociéndose aquí los derechos naturales que el hombre, por el solo hecho de serlo tiene y a de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de éstos derechos.

La apreciación de este autor no se concreta exclusivamente al concepto de las garantías individuales, sino que además, considera como Derechos del Hombre todos

² MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudios sobre garantías individuales (1873)*. p. 26

aquellos que la Constitución reconoce con respecto a todo hombre, sea o no ciudadano mexicano. Porque se considera que serán siempre los cimientos sobre los que se levanten las instituciones sociales, porque son "aquellos que la justicia natural acuerda a todos los hombres", como un principio general aplicable a todas las asociaciones políticas.³

Jellinek, por su parte, clasifica las "Garantías del Derecho Público" en **garantías sociales**, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; **garantías políticas**, comprendiendo la organización misma del Estado y el principio de división de poderes; y **garantías jurídicas**, traducidas en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo.⁴ Este concepto no define con precisión lo que puede interpretarse realmente como garantía individual o del gobernado, al menos no dentro del ámbito jurídico en que se entiende constitucionalmente.

Kelsen, se refiere a "las garantías de la

³ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudios sobre garantías individuales (1873)*. p. 26

⁴ JELLINEK. *Teoría General del Estado*. p. 637-638

Constitución" como una identificación de los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, cuando considera que: "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido".⁵

Esta opinión encierra un concepto estrecho de las garantías individuales, toda vez que las limita a una cuestión de orden jerárquico entre las leyes secundarias y la Constitución como ley suprema, y se aparta de la esencia de las garantías individuales como derechos elementales del hombre que al estar normados constitucionalmente adquieren positividad y coercitividad frente a las autoridades. A modo de cuestionamiento de tal opinión cabe mencionar que las garantías individuales no son por sí mismas garantías de la Constitución, pues éstas son independientes de los procedimientos para garantizar el control constitucional.

En una forma más apegada al Derecho Constitucional Mexicano, Fix Zamudio sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías, los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales".⁶ Su punto de vista se encuentra basado en el bien para el que existen dos especies de garantías, las **fundamentales** (individuales,

⁵ KELSEN. *Teoría General del Derecho y del Estado*. p. 280

⁶ FIX ZAMUDIO, HECTOR. Juicio de Amparo. P.58

sociales e institucionales) y, **las de la constitución** (para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma contenido); partiendo de esta idea afirma que: "garantías fundamentales son las establecidas por los primeros 29 artículos de nuestra carta fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merece destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como "*garantía de justicia...* por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (Amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, por los Estados entre sí) y 111 (procesos de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador".⁷

Burgoa Orihuela, en su obra las **Garantías Individuales** menciona que: "...las Garantías Individuales, según la postura ideológica adoptada en las constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron, en términos generales, como medios sustantivos

⁷ Ibidém. Pp. 59-60

constitucionales *para asegurar los derechos del hombre*. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la Constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos indicaron *la base y el objeto de las instituciones sociales*, es decir, de la teología estatal expresada en éstas."⁸ Y continúa diciendo que "las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general *del individuo* frente a los actos del poder público".⁹

De las múltiples definiciones señaladas anteriormente sobre al concepto de garantías individuales, es de concluirse que configuran una relación constitucional, que tiene en uno de sus extremos al Estado u órganos gubernativos, y en el otro extremo sitúa a los gobernados; sin embargo esta relación únicamente obliga a las autoridades, pues les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías; mientras que los individuos no necesitan cumplir obligación alguna para merecer el goce y disfrute de tales garantías.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. 168

⁹ Ibidém. Pp. 60

2.3 .- SINTESIS DE LOS PRECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MÉXICO.

En el año 1811 Ignacio López Rayón formuló una proclama que contenía prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta, la liberta de trabajo y la seguridad del domicilio.

José María Morelos en 1813 escribe "Los Sentimientos de la Nación", donde enuncia la protección a los derechos de igualdad ante la Ley, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio.

Un año después, en 1814 en el Congreso de Apatzingán se formula el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, que contenía en los Capítulos IV y V de su Título I una detallada relación de los derechos humanos que garantizaba.

En el año 1824, el Acta constitutiva de la federación, así como la Constitución misma, contenían prevenciones referentes a las garantías individuales.

La primera de las siete leyes constitucionales que instituyeron la República Centralista tuvo lugar en

1837; ésta garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes, la intervención de los tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional y la libertad de imprenta.

En el año 1839, se lleva a cabo un Proyecto de Reformas del gobierno Centralista, y en su artículo 9º quedaron reguladas las garantías individuales, con los aditamentos relativos a los derechos del procesado y a la legalidad de las sentencias judiciales.

En el año 1843, en términos similares a los antes expresados se elaboraron las Bases para la organización política de la República Mexicana, y en 1847, el Acta de Reformas consignaba el derecho de petición, el de reunión para discutir asuntos públicos y las garantías de seguridad, igualdad, libertad y propiedad.

Unos años después, en 1856, el Estatuto orgánico provisional listó en sus artículos del 30 al 77 las garantías de igualdad, las de libertades de tránsito, de expresión y de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia, del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica, derechos de los detenidos y de los procesados, de trabajo y de propiedad entre otros.

El Estatuto provisional del Imperio Mexicano, fue producido en 1865, y en sus artículos del 58 al 77 estableció un catálogo de garantías individuales que comprendían la igualdad, seguridad personal, libertad, propiedad, libertad de cultos, de imprenta, requisitos para la aprehensión, irretroactividad de la ley, inviolabilidad del domicilio, derechos del procesado

La Constitución de 1917, recogió los derechos del hombre de forma similar a la Constitución del año 1857 bajo el título de Garantías Individuales agregando al pensamiento liberal ideas progresistas que propiciaron un mejor equilibrio entre los intereses individuales y colectivos, así como una vida sobre bases más justas.

Nuestra vigente Constitución está considerada como una de las más avanzadas del mundo por su profundo contenido económico, político y social, por ser exponente de los máximos ideales de justicia de los seres humanos y la historia de luchas del pueblo mexicano. Ofrece especial protección a las garantías individuales en el capítulo primero, así como a las garantías sociales en los Artículos 3º, 4º, 27 y 123. Asimismo establece el procedimiento para defender y hacer valer dichos

derechos constitucionales o garantías, mismo que se regula en el artículo 107 del mismo cuerpo normativo.

2.4 ESFERA DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

En virtud de concepto iusnaturalista prevaleciente en el idealismo político de finales del siglo XIX, se consideró al sujeto particular como único centro de imputación de las garantías individuales; sin embargo, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, surge el problema jurídico en cuanto a si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las Garantías Individuales que habían sido implantadas en el ordenamiento supremo de la nación para asegurar los derechos del hombre. La duda surgió porque se consideraba que las personas morales, evidentemente no eran "individuos" ni podrían reconocerse el tener "derechos del hombre"; no podrían por tanto, invocar frente a cualquier acto de autoridad, la violación que en su perjuicio cometiera el Estado con respecto a los preceptos citados en las garantías constitucionales, argumentándose que de éstas sólo podía gozar la persona física o individuo, pues las personas morales, por carecer de sustantividad humana, no podían ser titulares de "derechos del hombre", que sólo a éste pertenecen y, por lo

tanto, no podían ser protegidos por los medios sustantivos de tutela de esos derechos.

Vino a ser Ignacio L. Vallarta quien contribuyó positivamente a resolver el problema planteado, al afirmar que las personas morales sin ser seres humanos sino ficciones legales, y no gozar de los atributos de los derechos del hombre como entidades sujetas al imperio del estado; sí pueden invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando su esfera jurídica se viere lesionada por algún acto de autoridad. De tal modo se amplió la esfera de protección de las garantías individuales desde el punto de vista subjetivo, es decir, en cuanto al sujeto titular de las mismas, y de ahí la importancia del pensamiento del citado jurista; ya que por primera vez las garantías dejaron de considerarse individuales en el sentido estricto, para reputarlas susceptibles de disfrutarse por entes que no eran personas físicas individuales, sino personas morales o jurídicas.

A este respecto, Bazdresch menciona que "Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho Privado y aún en ciertos casos a las de Derecho Público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como

garantías constitucionales o de derecho público"¹⁰; denominación jurídicamente desacertada pues, limita el sentido individual de las garantías a la persona física, sin tomar en cuenta la personalidad jurídica propia que tienen las personas morales dentro del campo del derecho.

La dinámica social y el ámbito de desarrollo económico prevaeciente, donde aparecen cada vez mayores grupos de sujetos o entidades distintas de las personas morales y derecho privado y obligan a ampliar la esfera

de las relaciones de trabajo donde se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales, que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas.

En materia agraria surgen también como entidades propias, *sui generis*, las comunidades ejidales a las que generalmente se estiman como centro de referencia de los ordenamientos de Derecho.

Asimismo y dentro del mismo derecho administrativo con base en la política económica del Estado, han ido surgiendo, con personalidad propia, empresas de participación social y organismos descentralizados, una

¹⁰ BAZDRESCH, Luis. *Garantías Individuales (Curso introductivo)*. P. 19

interrelación social necesaria para desarrollo sustancial de la colectividad en el cual se ven inmersos una serie de comportamientos que requieren la tutela jurídica del Estado, pero que por su misma naturaleza exigen un reconocimiento jurídico que garantice su función.

En la actualidad, los sujetos, como centro de imputación de las normas jurídicas, protegidos bajo la vigencia de la Constitución de 1917 son los siguientes: **los individuos o las personas físicas; las personas morales de derecho privado; las personas morales de derecho social** (sindicatos obreros y patronales o comunidades agrarias); **las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados**. Todos ellos considerados en las relaciones de *coordinación* y de *supra a subordinación*.

Todas estas relaciones son reguladas generalmente por el derecho privado y el social, cuando se da la existencia entre dos o más personas físicas; entre éstas y las personas morales derecho privado; entre unas y otras y las personas morales de derecho social; entre todas ellas entre sí y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, e inclusive, entre las personas morales oficiales o de derecho público, generándose así las relaciones de **coordinación**.

Las relaciones de **supraordinación** implican todos aquellos vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio o soberanía; son aquellas que se dan entre dos o más autoridades del Estado y a propósito del ejercicio de sus respectivas funciones imperativas. En cambio las de **supra a subordinación**, son las que se entablan entre los órganos del Estado, en ejercicio del poder público traducido en diversos actos autoridad, por una parte, y de la otra los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos, mismos que tienen como atributos distintivos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Es por eso que se prevé que dichos actos autoritarios, que se realicen ante cualquiera de los sujetos mencionados deban observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales, ya que se infiere que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad en perjuicio de cualquiera de estos sujetos.

Estos preceptos que se mencionan reciben el nombre de "garantías individuales", más bien por cuestiones históricas, pero que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados. Es por eso que Burgoa Orihuela menciona que "todo ente en cuyo detrimento

se realice cualquier acto de autoridad contraventor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover el Juicio de Amparo."¹¹

De la opinión anterior se comprende que, el conjunto de prescripciones constitucionales supedita todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de la actuación del Estado para cualquier sujeto que esté colocado en la situación de gobernado; sin embargo, si los preceptos de la Constitución que contienen las citadas prescripciones, regulan en favor del gobernado la actividad que realiza el Estado a través de sus órganos; cuando éstos las incumplen, el acto incumplidor es susceptible de impugnarse mediante el Amparo, mismo que ha sido instituido precisamente para salvaguardar el acatamiento de los aludidos preceptos.

2.5.- ELEMENTOS FORMALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.5.1.- SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO.

Por sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse *a aquella persona en cuya esfera operen o*

vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativas y coercitivas. Este "gobernado", es

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op, cit. P. 171

precisamente el concepto equivalente a la idea de "individuo" que se emplea en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como: *personas físicas* (individuos en sentido estricto), las *personas morales de Derecho Privado* (sociedades y asociaciones), las *de derecho social* (sindicatos y comunidades agrarias), las *de Derecho Público* (personas morales y oficiales) y *los organismos descentralizados*.

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la Garantía Individual está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las *autoridades del mismo*, y son las *directamente* limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernado por las Garantías Individuales, como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo. Esto es así, porque el gobernado siendo titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas ya sea en forma inmediata o directamente frente a las autoridades estatales, o en forma mediata e indirectamente frente al Estado, que como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquéllas, quienes a su vez están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia

jurídica. Es por eso que en el caso de *los organismos descentralizados*, éstos pueden ser sujetos pasivos de la mencionada relación jurídica cuando ésta sea de **supra a subordinación**, o sea, cuando dicho organismo realice frente al particular algún acto de autoridad, si la legislación respectiva prevé esta posibilidad.

Toda esta relación jurídica que se da como consecuencia de la práctica de las Garantías Individuales entre los distintos sujetos mencionados, generan necesariamente para estos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

2.5.2.- OBJETO.

Desde la Constitución de 1857 el fin de las garantías individuales ha sido el respeto a la dignidad humana, colocando este valor humano como razón de ser de la organización jurídica de la sociedad. Es así que, las garantías individuales están instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos, atentos a la naturaleza y significado de los fundamentales derechos inherentes al ser humano, y tienden al mantenimiento de un clima de seguridad y libertad a favor del individuo en su relación con las autoridades.

Por tanto, puede considerarse como objeto de las garantías individuales los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernantes y gobernados, y que son las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el desenvolvimiento de su personalidad en relación al poder público como lo son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

2.6.- CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Las garantías constitucionales -como he expresado antes-, consisten en la regulación y la especial protección dada a los derechos fundamentales de todo hombre dentro de la Ley Suprema o Constitución; estas prevenciones son el reflejo material y formal de la existencia misma de tales derechos, pero su cumplimiento no siempre se verifica en forma voluntaria por los sujetos de aplicación de las mismas.

Como ha podido verse en el contenido de los apartados anteriores, las Garantías Individuales transformadas en derechos del ciudadano buscan la *igualdad, seguridad, propiedad y libertad* de los mexicanos. Esto trae consigo el principio de constitucionalidad que condiciona todos los

actos de los órganos estatales incluyendo las leyes, las cuales, si se oponen a la Constitución, no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan. El principio de legalidad *stricto sensu* rige a los actos administrativos y jurisdiccionales, a los que deben someterse primariamente sin perjuicio de lo que disponga la legislación ordinaria, a los mandamientos constitucionales.

La constitucionalidad es el módulo de validez de toda la actuación gubernativa. Ningún acto de autoridad, independientemente de su naturaleza y del órgano estatal del que provenga, puede escapar a su validez formal, de la que depende de su adecuación a la Constitución. De ahí que, cuando los representantes del Estado, a través de alguno de sus instrumentos de aplicación de justicia, no respeta ese principio de legalidad *stricto sensu*, se dice que existe una violación de las garantías constitucionales.

Dicha violación por parte de los órganos del Estado al principio de juridicidad, bien sea mediante actos de autoridad que vulneren el principio de legalidad *stricto sensu* o el de constitucionalidad, trae aparejada en un sistema democrático la invalidez de tales actos. Ésta invalidez no opera automáticamente, sino que requiere su *declaración jurisdiccional*, que se encomienda a otros órganos estatales de diversa índole según el régimen

específico de que se trate, aunque generalmente son de carácter judicial.

Es el Poder Judicial Federal el revisor de los actos de los otros poderes y el "guardián de la Constitución" y dicha función la realiza por medio del Juicio de Amparo; mismo que se constituye dentro del ámbito constitucional como la Institución jurídica que vela por los Derechos consagrados en la Constitución mediante la imposición de un procedimiento que tiene por objeto verificar el control de legalidad de los actos de autoridad y en caso de no ser estos apegados a derecho, el nulificarlos. Para que esto pueda hacerse funcional, dentro de su propio articulado establece lo relacionado con este proceso.

2.7.- PROTECCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN

La protección que la propia Constitución ofrece para garantizar el cumplimiento de las garantías individuales es por medio de algunos de sus preceptos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

El artículo 103, que a la letra dice: "*Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”¹²

Esta disposición especifica las clases de controversias que se deciden en el juicio de amparo; por eso sólo estos tribunales pueden conocer de tales violaciones. La fracción I es el genuino fundamento del Amparo, las fracciones II y III suponen la invasión de esferas de competencias federales por los estados o viceversa.

El Artículo 107, establece las bases que han de regir los procedimientos a que se refiere el Artículo 103 antes mencionado, es decir, que determina las reglas adjetivas para la sustanciación de los Juicios de Amparo, y a la letra dice:

¹² Ibidém. P.43

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar

a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que,

cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores

requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a qua deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por e) Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los

Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosa al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el

superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que Intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley

reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La Inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII *Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993)."*¹³

Este Artículo sienta las reglas básicas que han de cumplirse por los órganos judiciales de la federación al resolver las controversias de su competencia: los Juicios de Amparo; juicios que a su vez son regulados por una ley especial de la materia: la Ley de Amparo; y de esta forma queda preconstituido parte del marco jurídico donde se fundamenta la garantía de seguridad jurídica de que gozan los gobernados frente a las autoridades judiciales de la federación al momento de atender sus reclamos de justicia, pues ya están señaladas las especificaciones que deben cumplirse en los Juicios de Amparo para que sean válidos y cumplan los fines legales para lo cual están establecidos como principales resortes del control constitucional.

¹³ Ibidém. Pp. 45-48

CAPITULO III.

IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DENTRO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

3.1.- PRONTITUD DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. SU IMPORTANCIA JURÍDICA.

Cuando hablamos de nuestra Constitución como la máxima jerarquía jurídica dentro de nuestro sistema de leyes, obliga a considerar que sus disposiciones gozan del más alto imperio dentro del conjunto de regulaciones jurídicas en México.

Es así que, el mandato legal contenido en el Artículo 17 de la Magna Ley al establecer que los tribunales han de emitir de manera pronta sus resoluciones, sienta la base constitucional de una de las garantías individuales de todo ciudadano: la garantía de seguridad jurídica, de amplio significado -como he apuntado en capítulos anteriores-

porque se traduce en el correcto o incorrecto funcionamiento de las autoridades que administran justicia, quedando en estrecha relación con la garantía individual de legalidad contemplada en el mismo precepto constitucional, pues ese actuar jurisdiccional de nuestros tribunales al momento de emitir sus resoluciones además de ser "pronto" tiene que cumplir con los plazos y términos que fijan las leyes.

Cuando los tribunales se apartan del cumplimiento de estas premisas legales, aquellas personas que han instado su actuación comienzan, a sufrir las consecuencias negativas de la mala administración de justicia; lo que dada la diversidad de conflictos materia de juicio, implica que a cada persona le sobreviene daño y perjuicio de diferente magnitud y gravedad.

En materia de juicios civiles, donde se resuelven los conflictos por violación de derechos o incumplimiento de obligaciones relativas al matrimonio, divorcio, alimentos, patrimonio, relaciones paterno filiales, sucesión hereditaria, contratos, propiedad, posesión, entre muchas otras; el retardo injustificado en la emisión de un fallo conlleva a que subsistan por tiempo indebido las causas ilícitas que motivan las demandas respectivas en perjuicio de las personas afectadas que pueden ser un menor de edad o

un incapaz que no reciba los alimentos del padre obligado a darlos, que no pueda recuperarse un bien propio, que no pueda ostentar el reconocimiento de un derecho paterno filial, que no puedan adjudicarse los bienes de una herencia, que se prolonguen situaciones de desposesión o expropiación ilícitas, embargos judiciales, el deterioro de bienes, gastos procesales, etc.

En los juicios mercantiles donde se resuelven litigios relativos a los actos de comercio como son incumplimientos de contratos mercantiles en general; un retraso injustificado al dictar resolución conlleva a la agudización de conflictos entre comerciantes, defraudaciones, incremento de la cuantía de los intereses pactados, y gastos de procedimiento y gestión en perjuicio de las partes interesadas.

En los procedimientos administrativos, el retraso en la emisión de los fallos acarrea graves daños y perjuicios a las personas involucradas en el conflicto, en razón de que generalmente versan sobre el incumplimiento de disposiciones fiscales que derivan en determinación de altos créditos y sanciones a cargo del contribuyente.

En los juicios laborales, donde ventilan conflictos entre trabajadores y patronos, son frecuentes las

reclamaciones de estos últimos por despido injustificado, juicios en los que se continúan generando salarios vencidos desde el momento del despido hasta que se cumplimente el laudo; por lo que ante la demora en la emisión del laudo, la cantidad de dinero a liquidar se torna imposible, ya que numéricamente puede llegar a sobrepasar la capacidad de pago del patrón, quedando el juicio muy lejos de los fines de equilibrio y justicia social entre patrón y trabajador.

En los juicios penales, en caso de que el órgano jurisdiccional incurra en demora al momento de emitir su sentencia, estará de demorando la determinación de la situación jurídica del procesado que no siempre se mantiene en libertad, sino que puede estar sujeto a alguna medida cautelar de privación de libertad; sin embargo son menor frecuentes las demoras la emisión de las sentencias en asuntos penales.

Cuando el retardo en la emisión de una sentencia, es cometido por un órgano de justicia federal como parte de un Juicio de Amparo, la violación de la garantía de seguridad jurídica, y de legalidad a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Fundamental, se torna en un acto sumamente reprochable, pues es al Poder Judicial de la Federación al que se le ha encomendado el vigilar que las autoridades actúen dentro del marco que la ley precisa, y es el Juicio

de Amparo la única instancia que tienen los gobernados para hacer valer sus garantías individuales enmarcadas en la Constitución.

3.2.- BASES PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo, o también llamado juicio de garantías, es por excelencia un medio de defensa de todo gobernado frente a los actos inconstitucionales de los gobernantes; es considerado como guardián del Derecho y de la Constitución; tiene en la Constitución su fuente porque lo crea; y su meta, porque lo estructura para su propia defensa o salvaguarda.

Existen discusiones, donde unos afirman que el Amparo es un "recurso", y otros que es un "juicio" o "proceso". El destacado autor de obras en derecho Don Emilio Rabasa, defiende la tesis del "recurso" para los casos de amparos directos; afirmando que el amparo es un "juicio" cuando lo motiva una violación que no fuera el artículo 14 de la Constitución, porque dicha violación generaba una nueva acción; y afirma que el amparo es un "recurso" cuando consiste en una revisión, y esto es cuando una autoridad se propone la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada. En mi criterio personal, adopto la

posición de la mayoría de juristas hasta la fecha, en considerar que el Amparo es un proceso y no un recurso, y pese a la autonomía del amparo directo, tiene más de "proceso o juicio" que de "recurso"; ya que todo "recurso" es en principio un medio de impugnación de una resolución, que conlleva al replanteamiento y revisión de una cuestión controvertida sin generar un nuevo juicio.

El amparo debemos entenderlo como un juicio, que conlleva un procedimiento autónomo, con características específicas, sui generis, propias, que no se dan ni en los recursos ni en los procedimientos ordinarios. No obstante, existe un amparo que no configura un "proceso", y se trata del amparo contra leyes, donde se pretende una sentencia que no invalida una ley, sino que sustrae del ámbito de su aplicación al quejoso, de modo que para la autoridad legislativa no se deriva cumplimiento de obligación de asumir determinada conducta, tal como ocurre en las sentencias de condena. Lo anterior es distinto al caso en que se reclama una ley por medio de un acto concreto de aplicación, pues aquí el acto combatido está constituido fundamentalmente por el acto de la autoridad aplicadora, a quien se le enjuicia y se le condena a restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Si bien el juicio de amparo nace de la Constitución,

ésta no lo regula en términos de procedimiento, limitándose a fijar únicamente las reglas de procedencia en el Artículo 103, y los principios y bases generales en el artículo 107, los que he reproducido casi a la letra en el Capítulo II de esta investigación.

Es así que, la Ley de Amparo, tiene como objeto reglamentar el procedimiento de los juicios de amparo en sus diferentes modalidades establecidas en los artículos 103 y 107 de la Constitución. Esta ley se integra por un Libro Primero que trata sobre el amparo en general, mismo que en su Título Primero consagrado a las Reglas Generales contiene doce capítulos que abarcan desde las disposiciones fundamentales, de la capacidad y personalidad, de los términos, de las notificaciones, de los incidentes en el juicio, de la competencia y de la acumulación, de los impedimentos, de los casos de improcedencia, del sobreseimiento, de las sentencias, de los recursos y de la ejecución de las sentencias. En su Título Segundo que trata sobre juicios de amparo ante los Juzgados de Distritos se agrupan cuatro capítulos dentro de los que encontramos de los actos materia del juicio, de la demanda, de la suspensión del acto reclamado, de la substanciación del juicio. Mientras el Título Tercero versa sobre los juicios de amparo directos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, integrado por cuatro capítulos que tratan

sobre disposiciones generales, la demanda, de la suspensión del acto reclamado y de la sustanciación del juicio. El Título Cuarto trata sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en un capítulo único. Y finalmente el Título Quinto contiene normas sobre la responsabilidad en los juicios de amparo en tres capítulos referentes a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo, la responsabilidad de las autoridades y de la responsabilidad de las partes. El Libro Segundo de esta ley en comento, trata sobre el amparo en materia agraria formado por un Título Único y un único capítulo.

Pese a la amplitud de las reglamentaciones de la ley de amparo, esta ley no es suficiente por sí sola para regular los juicios de garantías en su totalidad, por ello su Artículo 2º en su segundo párrafo establece que "A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles", quedando así fijado el carácter supletorio de este Código para resolver aquellas cuestiones de procedimiento, en función de los vacíos legislativos de que adolece nuestra ley de amparo.

Por tanto, puede afirmarse que las garantías individuales que consagra la Constitución, son derechos fundamentales que para lograr su cumplimiento en caso de

violación carecen de regulaciones específicas dentro de la misma ley. Por su parte, la ley de amparo o ley especial que reglamenta los juicios de garantías, es una ley incompleta que no alcanza a prever la totalidad de especificidades de estos juicios, teniendo que recurrir a la supletoriedad otra ley adjetiva que en este caso es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso específico de la cuantificación del tiempo para dictar sentencia en forma pronta dentro de los juicios de amparo, entendiendo por pronta, la oportunidad del resultado dentro del mínimo tiempo posible tenemos que no existe reglamentación expresa que norme las obligaciones al órgano judicial.

El Artículo 107 Fracción VII de la Constitución, prevé la base del procedimiento para los juicios de amparo indirectos, estableciendo que en estos juicios la sentencia se pronunciará en la audiencia a la cual se cita a las autoridades para que rindan informes, se reciben las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se escuchen sus alegatos. Sin embargo, en el orden práctico, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que fija reglas sobre la Sentencia en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo VI, y especialmente en el artículo 347 se establece que, si en la audiencia no

pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma se citará para pronunciarla en el término de diez días; sin que exista norma alguna que imponga el límite máximo de tiempo para que sin excusa ni pretexto alguno se pronuncie dicha resolución; por tanto ven con cierta frecuencia que existen juicios de amparos indirectos en materia civil, mercantil, laboral, administrativos, por citar ejemplo, donde la sentencia se pronuncia hasta con seis meses de demora bajo la excusa de excesivo trabajo a cargo del órgano juzgador.

La Ley de Amparo, carece de regulaciones expresas respecto a los límites de tiempo en que deben dictarse las sentencias, refiriendo solamente aspectos generales sobre la sentencia y su ejecución. Por ejemplo el Artículo 80 establece que el objeto de la sentencia que conceda el amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o obligar a la autoridad responsable a que obre en respeto a la garantía de que se trate; el Artículo 113 previene que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, lo que significa que, de ahí que en dependencia de la prontitud en la emisión del fallo dependerá la ejecutoria de la sentencia y

el correspondiente archivo del juicio.

El Artículo 157 de la Ley de Amparo establece que los jueces de distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados, lo que está en relación con los Artículos 198, 200, 201, 202, 203 de la misma ley que previene las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios que conocen de los juicios de amparo, señalando entre éstas a los jueces de Distrito como posibles responsables por las faltas que cometan en la tramitación de los juicios de amparo, en las sentencias, ello de conformidad al Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, ninguna de estas normas hace mención del tiempo límite que deben respetar estos funcionarios al dictar sentencia dentro de los juicios de amparo; de modo que aun cuando se dicten con demora las sentencias en los juicios de amparo difícilmente se le podrá exigir responsabilidad a la autoridad actuante.

En los juicios de amparo indirecto que se piden ante los Juzgados de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada el Juez puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado si ocurriere un hecho superviniente que sirva de fundamento; sin embargo no existe el señalamiento de un

tiempo determinado que obligue a la autoridad judicial a actuar en forma pronta, dejando a las partes a expensas de la posibilidad de estos eventos supervinientes que les pueden acarrear agravios, por no existir un mínimo tiempo señalado para resolver esta etapa del procedimiento.

De ahí, la necesidad de introducir normativamente en la ley de amparo el término de obligatorio cumplimiento para los órganos del poder judicial federal para pronunciar sus resoluciones, en particular las sentencias en los juicios de amparo indirecto, donde se decide sobre la inconstitucionalidad de actos cometidos por la autoridad en juicio, y dicho juicio natural, se ve afectado en cuanto a su duración en tanto se resuelva el juicio de garantía desde su promoción hasta que se pronuncie sentencia y ésta cause ejecutoria.

3.2.1.- EL AMPARO INDIRECTO.

Los juicios de amparo indirecto se regulan en el artículo 114 de la Ley de Amparo, donde se fija que el amparo se pedirá ante el juez de distrito: I) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia

general, que por su sola entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; II) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; III) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; IV) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él; VI) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados; y VII) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Los juicios de amparo indirecto merecen una especial atención, pues comúnmente se trata de amparos en que se reclaman actos inconstitucionales cometidos en juicio; por tal razón, si dentro de ellos la sentencia se pronuncia con injustificada o justificada demora, el quejoso además de tener que prolongar el sufrimiento de la causa que le agravia por la subsistencia del acto o actos reclamados, estará expuesto a una nueva violación constitucional de su garantía de seguridad y legalidad jurídica prevista en el Artículo 17; siendo en tal caso la autoridad responsable el propio Juzgado de Distrito a cargo de la sustanciación y resolución del juicio de amparo

indirecto.

Es decir que, cuando dentro de un juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito incurre en demora al pronunciar su sentencia, por tratarse de un juicio de amparo contra actos cometidos en juicio, dicho juicio natural se interrumpe en tanto se decide sobre la constitucionalidad del acto o actos reclamados, de modo que dicho conflicto básico a fuerza de las nuevas circunstancias procesales tiene posponer su consecución y resolución, agravando el conflicto de los intereses entre las partes contendientes, quienes ya han asumido el costo procesal del juicio natural, y ahora el correspondiente al juicio de amparo hasta sus últimas consecuencias incluyendo el procedimiento de revisión si lo hubiera, para luego proseguir con la litis básica o juicio natural ya mencionado.

Dentro del juicio de amparo existe una importante institución, que es la suspensión del acto reclamado, consistente en aquellas situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar, y de no existir la suspensión que evitara la consumación de los actos reclamados, la materia tutelada por el amparo se destruiría sin remedio, del mismo modo que la sentencia que finalmente se otorgue al quejoso sería de imposible o difícil

ejecución.

La suspensión es aquel acontecimiento que implica la paralización temporal de algo que se realice o que sea susceptible de realizarse, y tal paralización entraña consecuencias de acuerdo a la naturaleza o materia de ese acontecimiento.

La suspensión siempre opera sobre el acto reclamado, y tiene entre sus especificidades que no crea derechos ni intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso, sino que los preserva en cuanto no se afecten por su ejecución, efectos y consecuencias, independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales mientras no se ejecutorie el juicio de garantías.

Suspender entraña un significado susceptible de muchas acepciones: frenar, paralizar, detener o evitar la causación de algún hecho, pero nunca deberá interpretarse como un acto constitutivo o restitutivo, como tampoco una anticipación de la sentencia del juicio de garantías, pues para pronunciar la sentencia sobre el fondo del asunto se toma en cuenta únicamente la inconstitucionalidad del acto, mientras que para el otorgamiento de la suspensión se toma en cuenta tres elementos fundamentales: que los actos que se reclamen sean ciertos, que siendo ciertos su naturaleza

permita su paralización, y que con su otorgamiento no se afecten el interés social ni el orden público.

La suspensión procede según la naturaleza del acto reclamado, pudiendo resumirse tras su estudio que solo procede contra actos de la autoridad y nunca contra actos procedentes de particulares; que tales actos contra los que procede tienen que ser de carácter positivos entrañando un hacer; así como contra los actos prohibitivos que son aquellos que imponer al gobernado un abstenerse de hacer algo.

De igual forma procede la suspensión contra actos negativos que tengan efectos positivos, contra actos declarativos y contra actos de tracto sucesivo que son aquellos que no tienen una unicidad temporal pero sí tienen un mismo fin, y para la satisfacción total de su objeto se requiere de una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado de tiempo. En los juicios civiles se ve con frecuencia la situación de tracto sucesivo cuanto se trata del pago de prestaciones periódicas como el caso de alimentos que deben ser pagados, o el pago de renta al arrendador, etc.

También procede la suspensión contra actos futuros, siempre que estos sean futuros inminente; y contra las

leyes auto aplicativas, que producen un acto continuo dado a que sus efectos normativos son permanentes o continuos. En este último caso, el efecto de la suspensión consiste en impedir para el futuro la normación automática que establezca en relación con el quejoso, eximiéndolo de su observancia mientras se resuelva el juicio de amparo en cuanto al fondo.

También procede la suspensión contra las órdenes de clausura de los giros mercantiles o de obras en construcción, siempre que tal orden se presente como una situación continua susceptible de suspenderse.

A modo de demostrar la importancia de los juicios de amparo indirecto, basta citar a modo de ejemplo algunos de los casos que forzosamente se tienen que sujetar a su tramitación, incluyendo el tiempo en que se pronuncie la correspondiente sentencia:

En relación a la fracción I del artículo 114, de los diversos casos comprendidos, destaca el caso de juicios de amparos indirectos contra leyes, y entre éstos los promovidos contra el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a los patrones a pagar salarios mínimos a sus trabajadores; los promovidos contra el artículo 136 de la misma Ley, que obliga a los patrones a aportar el 5%

de los salarios al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; los promovidos contra el artículo 504 de la propia Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de mantener medicamentos, enfermerías y hospitales par atender a los trabajadores que sufran riesgos profesionales.

En cuanto a la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, relativo a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; equivale a decir que se trata de actos de autoridades administrativas, que de una u otra forma intervienen en la aplicación de las leyes laborales. Es el caso del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo que señala tales autoridades como son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, y otras.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en la fracción III del citado artículo 114, se refiere al amparo contra actos de tribunales del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste. Al respecto cabe señalar que existen sentencias contradictorias en cuanto a la determinación del momento en que termina el juicio: si con la sentencia o laudo, o con la ejecución de aquella. La opinión

mayoritariamente aceptada es que termina el juicio de amparo con la sentencia o laudo, no haciéndole depender de la ejecución de aquella. Entre los problemas laborales que comúnmente se generan y dan lugar a este juicio de amparo indirecto se encuentran los siguientes: cuando después de concluido el juicio laboral las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de los laudos, donde hay que cuantificar los salarios caídos; cuando se pretende el registro de un sindicato que es competencia de las Juntas Locales y no Federales según el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo por consistir en un acto fuera de juicio donde las autoridades ejercen funciones administrativas; también contra actos después de concluido el juicio como el caso de las resoluciones que se dictan en los incidentes promovidos con motivo de la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas a que se refiere el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los juicios de amparo indirectos con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, referente a los actos en juicio de imposible reparación. Aquí quedan comprendidos los actos dentro del juicio que crean una situación procesal irreparable como por ejemplo la falta de reconocimiento de personalidad de

los representantes de las partes.

En relación a la fracción V de la norma en comento, que se refiere a actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlo, se verifica en la privación de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, y presenta durante la ejecución de los laudos, porque al tratar de hacer efectiva una condena se embargan bienes que son propiedad de persona ajena al juicio.

Referente a la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo que se ocupa de los juicios de amparo indirecto en contra de leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados; consiste en la invasión de esferas por las autoridades federales y locales.

3.3.- LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. ASPECTOS TEÓRICOS Y PRACTICOS.

La sentencia es la resolución final del juicio en la que se dirimen los puntos controvertidos por las partes; sin embargo, pese a la gran importancia de este punto procesal cumbre dentro del procedimiento del juicio de

amparo, en la Ley de Amparo es carente de regulaciones al respecto, y forzosamente nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, dejando sentada la base de esta supletoriedad en el artículo 2º de la propia Ley de Amparo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles contempla en su artículo 220 a las resoluciones judiciales, clasificándolas en: a) Decretos, cuando son meras resoluciones de trámites, siendo igualmente nombrada por la Ley de Amparo como es el caso del artículo 83 fracción III al disponer que el recurso de revisión procede contra autos de sobreseimiento; b) Autos, cuando resuelven una controversia incidental, de aquí nace la expresión utilizada en la Ley de Amparo como "auto de suspensión", y que los abogados llaman sentencia interlocutoria y que corresponde a la sentencia que se dicta en el incidente suspensional y; c) Sentencias cuando resuelven el fondo del asunto.

De todos los tipos de resoluciones antes señalados, la Ley de Amparo solamente se refiere a las sentencias definitivas, en su Capítulo X denominado De las sentencias, y que comprende los artículos 76 al 81; en dichos artículos se previene el carácter relativo de los efectos de tales sentencias pues solo afectarán la esfera de los intereses jurídicos de aquel que lo insta en forma personal; se

regula el contenido de cada una de las partes que deben tener las sentencias; valoración de las pruebas que deben contener; y finalmente previene multas para evitar el abuso en la interposición de las demandas de amparo. En la Ley de Amparo se trata lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, según se constata en los artículos 104 al 113, y las reglas propias del incidente de suspensión que aparecen en los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo, sin que en el resto de sus disposiciones haga mención a resolución judicial alguna.

Las sentencias pueden ser de tres tipos, declarativa, cuando reconoce la titularidad de derechos; condenatoria, cuando impone la obligación forzosa de hacer algo a alguna de las partes; y restitutiva, cuando se condena a alguna de las partes a volver la cosas al estado en que estaban; incluso pudiera existir una sentencia mixta que incluya aspectos de uno y otro de los tipos antes mencionados.

Las sentencias en los juicios constitucionales pueden ser de tres tipos: a) las que sobreseen, son las que ponen fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, cuando deja de existir el interesado en la valoración del acto reclamado, cuando la acción es

inejercitable, o haya caducado.; b) las que niegan el amparo, cuando la sentencia constata la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez y; c) las que amparan son las que fuerzan a las autoridades responsables a actuar en determinado modo.

Los efectos de las sentencias en los juicios de amparo van de acuerdo a la naturaleza del acto que da origen al juicio, y encuentra su fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, de cuya lectura se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Efectos de la sentencia concesoria del amparo contra actos de carácter positivo. Cuando se demanda que la autoridad violó una garantía por haber actuado, entonces la sentencia ordenará que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- b) Efectos de la sentencia concesoria del amparo contra actos de carácter negativo. Consiste en la obligación que se impone a las autoridades de hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación.
- c) Efectos de la sentencia concesoria del amparo contra actos de carácter omisivo. Es cuando la autoridad es conminada a hacer lo que dejó de cumplir siendo su

obligación.

3.4.- TEMPORANEIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Siguiendo el curso de la presente investigación, y en aras de demostrar la necesidad de reglamentar en forma especial las reglas que garantizarían que las sentencias en los juicios de amparo se pronuncien en forma pronta, para así evitar los frecuentes retrasos en la solución de las controversias constitucionales en forma innecesaria, y el rezago existente en la emisión de sentencias a cargo del Poder Judicial; es que dedico los puntos anteriores de este capítulo al tema de la Sentencia, para que así vinculado con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 17 de la Constitución permita arribar a la conclusión de que, existe un grave vacío legislativo en la Ley de amparo, y este defecto viene afectando el cumplimiento de la obligación que tiene la autoridad judicial de emitir sus sentencias en forma "pronta".

Siendo así, llegado el momento de celebrar la audiencia constitucional dentro del juicio de amparo, y pese a que es obligación del órgano juzgado pronunciar la sentencia al término de la misma, es común que no lo haga, bien por diferimiento, o bien por acogerse a la aplicación

supletoria del artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles que permite citar para dentro de diez días a las partes para dictar sentencia.

Y es el caso que, no existes expresos limites de tiempo en la ley para dictar sentencia en los juicios de amparo, lo que provoca que se tarde indefinidamente la solución a la controversia jurídico constitucional, acarreando perjuicio para las partes, máxime en los juicios de amparo indirectos, donde la sentencia que se espera no es el fin último que persigue el quejoso, sino que es la determinación final de la inconstitucionalidad de un acto cometido por la autoridad dentro de un juicio natural de índole diferente, lo que viene significando un resultado parcial dentro de un juicio mayor, donde el quejoso es parte frente a otras personas con intereses legítimos diferentes, y cuya importancia jurídica de lo reclamado puede ser de acuerdo a la naturaleza, alimentos, herencias, pensiones, embargos, liquidaciones, cumplimiento de contratos civiles, mercantiles, etc.

De ahí la necesidad de establecer normas que fijen los límites para dictar sentencia en los juicios de amparo, sin necesidad de dejar que una legislación supletoria regule lo que es materia especial de la ley de amparo, pudiendo incluso ser fijadas penalidades a los jueces que retarden

su actuación judicial, tal como opera para las partes que de mala fe obstruyen la tramitación de los juicios de amparo, lo que previene el artículo 81 de la citada ley en relación a multas en los juicios de amparo que se imponen al quejoso o a su representante por tramitar juicios notoriamente improcedentes, circunstancia de la que se abusa en forma diaria como falso recurso a favor de los gobernados, en lugar de utilizarlo como un medio jurídico para controlar el cumplimiento de la Constitución, provocando la acumulación y atraso de juicios pendientes a resolver a cargo del Poder Judicial Federal.

3.5.- PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

Considero que la omisión que contiene la Ley de Amparo en cuanto al término para dictar sentencia puede quedar erradicada si en el capítulo consagrado a la Sentencia se incluyera un artículo que estableciera que, en los juicios de amparo indirecto, la sentencia se pronunciará en la audiencia constitucional, y si dada la naturaleza del asunto ventilado ello no fuere posible, el Juez del conocimiento haciendo constar la razón del impedimento deberá pronunciarla en el término improrrogable de diez días.

De esta forma, se garantizaría el cumplimiento pronto

de las sentencias en los juicios de amparo indirecto, donde se ventilan asuntos de trascendental importancia jurídica para los gobernados, y con ello el artículo 17 de la Constitución motivo de estudio. Además, se evitarían los innecesarios rezagos en la impartición de justicia a cargo de los órganos del Poder Judicial Federal.

3.6.- CASOS PRACTICOS.

En este capítulo hablaremos sobre casos que el suscrito ha logrado investigar sobre los asunto más comunes tramitados en los juzgados federales que en esta jurisdicción se ventilan, considerando que el juicio de garantías de tipo indirecto, figura como una instancia, dentro de un juicio natural donde éste último no a puesto fin a la controversia por lo cual se inicio; llámese éste último, juicio ordinario civil, ejecutivos mercantil, administrativo, laboral, penal, etc.; por lo que los pronunciamientos judiciales emitidos por los juzgados federales, deben de emitirse con la mayor prontitud posible, para el efecto de evitar mayores dilaciones en los juicio de primera instancia, salvaguardando así, el principio de seguridad jurídica a que todo gobernado tiene derecho.

En lo que se refiere a los juicios ordinario civiles, tenemos que en esta demarcación territorial, los juicios que más se promueven, son de pensión alimenticia; juicios, que desde el inicio suelen ser impugnados por el acreedor alimenticio, mediante el juicio de amparo indirecto, a fin de garantizar los alimentos suficientes y necesarios según lo establece la legislación vigente en nuestro Estado, así como nuestra Carta Magna; en donde el juzgador buscando no violentar dichos derechos aplica el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, en la tesis VII. 3°.C.16 C, visible en la página 1436, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido, dice: **"SUSPENSIÓN. PROCEDE PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO SU CONCESIÓN SIN FIANZA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ORDENA LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)**. *Es procedente conceder al acreedor alimentario la suspensión provisional sin fianza, con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, contra la resolución emitida en la reclamación de alimentos provisionales que determina su reducción, ya que no se sigue perjuicio al interés social y de no concederse se podrían causar daños de difícil reparación, además de que, en materia de alimentos, las disposiciones que los regulan y que norman lo relativo a la pensión correspondiente son de orden público, en razón de que protegen la subsistencia*

misma de los acreedores alimentarios y se trata de derechos establecidos por la ley, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 232 y 233 del Código Civil del Estado de Veracruz; por lo que de resolver de manera distinta, impediría al acreedor recibir los medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades alimentarias”, admitiendo la demanda de amparo, y concediendo la suspensión solicitada para los mismos efectos.

Ahora bien, el amparo indirecto promovido en éstos juicios, llega a resolverse en un tiempo aproximado de dos meses; sin embargo, dichos juicios comúnmente suelen ser impugnados por el deudor alimentario, mediante el correspondiente recurso de revisión, por lo que el citado juicio se remite al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en turno, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, toda vez que es la instancia que, acorde a lo que establece la Ley de Amparo, en su capítulo XI es la que le corresponde resolver dicho recurso; sin embargo, Superioridad que al igual que los juzgados federales no tienen un término que expresamente los obliguen a emitir sus resoluciones en un determinado término, de ahí que se considera que esta circunstancia sea considerada como una violación al principio de seguridad jurídica a que se hace referencia; ya que en tanto se resuelve dicho recurso, tanto al acreedor como al deudor alimentario, estaría

siendo o no beneficiados por la suspensión concedida en un inicio, por lo que se les podría estar causando un daño irreparable en su economía, según el sentido de la sentencia que se haya resultado el fondo del juicio de garantías.

Lo mismo sucede en juicio ejecutivos mercantiles, de donde se advierte que los amparo indirectos en estos juicios, se promueven en contra de embargos y ordenes de lanzamiento; situaciones que a criterio de éste investigador, son los que más se ventilan en los juzgados de primera instancia, y donde comúnmente los promoventes de los juicios de amparo, se ostentan como terceros extraños a juicio, por lo que los juzgadores federales utilizando la jurisprudencia número VI.2o.C. J/233, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 958 del tomo XVIII, Julio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice: **SUSPENSIÓN. PARA DECRETLARLA EN FAVOR DE UN TERCERO EXTRAÑO, DEBE PROBAR SU INTERÉS JURÍDICO.** Cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al procedimiento del juicio generador, es necesario que acredite, aunque sea presuntivamente, su interés jurídico para que se le conceda la suspensión del acto reclamado, sin que pueda considerarse demostrado con la simple manifestación de la parte que no obtuvo en el juicio respectivo, en el sentido

de que el inmueble disputado se encuentra en posesión de dicho tercero extraño.", por lo que dichas demandas se admiten concediendo suspensiones, que hasta que no se resuelvan dichos juicios, se estarían afectando los bienes del arrendador o del que se ostentan como legitimo propietario del mismo.

Lo mismo sucede en los amparos del orden administrativo, mismos que se promueven en la mayoría de las veces, en contra de las leyes expedidas por el legislativo, o bien en el primer acto de aplicación que tuvieran las mismas, y que en generalmente son relativas al cobro de impuestos, en donde el impetrante de garantías se ve perjudicado en cuanto a la suspensión, ya que el Juez Federal en estos casos utiliza el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la Jurisprudencia número II.3°.J/37, visible en la página 51, Tomo 60, Diciembre de 1992, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice: **"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-** Es impropio conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."; de igual manera la Jurisprudencia número VI.2°.C.J/174, visible en la página 775, Novena

Época, Tomo X, Julio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.- *Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no estas en sí y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión. "*; para negar la suspensión solicitada; y en los casos de créditos fiscales resultan cuantiosos, se aplica la jurisprudencia tesis visible en la página 39, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen VIII, Sexta parte, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPUESTO, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CUANDO LA SUMA DE LOS, ES CUANTIOSA. *Cuando la suma de los impuestos es cuantiosa, se estima la causación de evidentes perjuicios al Estado, imposibilitado así la marcha normal de las funciones públicas, porque esta suma puede ser destinada a pagar importantes servicios públicos o costear importantes obras públicas, servicios que no podrían prestarse y obras que dejarían den realizarse por falta de percepción de aquella cantidad, independientemente de cual sea el monto del presupuesto general de gastos e inversiones del Gobierno del Estado."*, ya que tomando en consideración lo establecido por la citada tesis, si se concediera la suspensión, se afectaría cuestiones de orden

público, en razón de que se causaría un perjuicio a la sociedad o al Estado, en razón de que se imposibilitaría la marcha normal de las funciones públicas, pues la suma de que se trata, puede ser destinada a pagar importantes servicios públicos, o costear importantes obras públicas, servicios que no podrían prestarse sin la percepción de aquella cantidad.

En los asuntos laborales, la mayoría de los amparos indirectos que se promueven, van en contra de las resoluciones emitidas en los incidentes de falta de personalidad, así como los incidentes de liquidación. No es ocioso mencionar que, a modo de ardid jurídico con frecuencia los representantes del trabajador reclamante, interponen estas demandas de amparo indirecto para, en provecho de las demoras en la tramitación que suponen los mismos, hacer que se continúen generando salarios vencidos y otras prestaciones acumulables hasta que se dicte el laudo que resuelva la controversia, para reclamarlas finalmente al patrón, y obtener así un mayor beneficio económico en agravio de la parte contraria.

CONCLUSIONES.

Primera: Que la prontitud con la cual deben ser dictadas las resoluciones, no es sólo objetivo de la administración de justicia, sino un derecho inherente a todo hombre como sujeto de las relaciones jurídicas, y al estar regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquiere la connotación de garantía individual con carácter imperativo y positivo frente a las autoridades judiciales encargadas de impartir justicia.

Segunda: Que la obligación que tienen las autoridades judiciales a favor de los gobernados de emitir sus resoluciones de manera pronta, misma que se encuentra regulada en el artículo 17 constitucional, deja establecida la garantía de seguridad jurídica en favor de los gobernados al quedar prohibido a las autoridades judiciales el retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los

términos consignados por las leyes procesales respectivas.

Tercera: Que la seguridad jurídica como garantía individual es el contenido mismo de otras garantías individuales previstas en la Ley Fundamental, pues en las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, donde los primeros despliegan su imperio afectando las esferas de derechos de los segundos, necesariamente debe existir un orden de principios previos, cuya observancia condiciona la validez y la certeza de las determinaciones desde el punto de vista del derecho. La seguridad jurídica se manifiesta como el ingrediente común a diversos derechos subjetivos públicos individuales, que son susceptibles de ser ejercitados y exigidos en contra de las autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos.

Cuarta: Que la garantía individual de seguridad jurídica que implica el artículo 17 de la Constitución al imponer a las autoridades judiciales la obligación de emitir sus sentencias de manera pronta, carece de especificaciones reglamentarias dentro de la propia Constitución, y debido a ello en la práctica judicial se verifican excesivas demoras en la resolución de los asuntos.

Quinta: Que las bases normativas de los juicios de

garantías se regulan en la Constitución Federal en los artículos 103 y 107, sin embargo en estos no se establecen parámetros de tiempo, ni reglas específicas que permitan lograr el cumplimiento de la garantía individual de la prontitud con la que deben ser dictadas las sentencias.

Sexta: Que por su parte la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, pese a que dedica uno de sus capítulos a fijar reglas en torno a la Sentencia, tampoco establece reglas específicas para regular el límite máximo de tiempo en que pueden ser dictadas las sentencias en los juicios de amparo.

Séptima: Que existe una ausencia de reglamentación en cuanto al tiempo dentro del cual las autoridades judiciales federales deben dictar sus sentencias en los juicios de amparo, tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles que viene a aplicarse supletoriamente; lo que impide la exigencia a dichas autoridades del cumplimiento a la garantía individual de seguridad jurídica que entraña el artículo 17 de la Constitución Federal en cuanto establece que las sentencias deberán dictarse de manera pronta; de lo que se concluye además que deben proponerse la inclusión de nuevos artículos a la Ley de Amparo, así como modificación al Artículo 17 de la Constitución Federal.

Octava: A modo de propuesta de reforma legal vengo a plantear: Que la Constitución debería incluir en su artículo 17, una ampliación al texto actual, que establezca que en los casos de los juicios de amparo la sentencia deberá pronunciarse en la audiencia final del juicio, o a más tardar diez dentro de los diez días hábiles contados a partir de la celebración de dicha audiencia.

Novena: Del mismo modo, vengo a proponer que la Ley de Amparo, debe añadir a su capítulo dedicado a la Sentencia, preceptos que establezcan que la sentencia en los juicios de amparo indirecto deberán ser pronunciadas en la propia audiencia del juicio, y de no ser posible dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la realización de la misma.

Finalmente, expreso que las conclusiones anteriores no agotan las posibilidades de estudio del tema escogido, pero sí constituyen un resultado basado en métodos y técnicas de investigación científicamente comprobadas en su validez, de lo que resulta que estos resultados son el logro de los objetivos propuestos que, finalmente constituyen el motivo del estudio en sí mismo. Además, el presente trabajo investigativo es sin duda, inspiración para profundizar en el tema de estudio de las garantías individuales dentro de

la constitución en relación con la eficacia de los procedimientos normativos que hacen posible su cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BAZDRESCH, Luis. ***Garantías Individuales (Curso introductivo)***. Sexta Edición. Editorial Trillas. México, D. F. 2002
- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ***El Juicio de Amparo***. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ***Las garantías individuales***. 32va edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 2000
- 4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3 Leyes Federales que debe conocer el ciudadano. Editorial SISTA. México, D. F. 2004

5.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **Ley de Amparo Comentada**. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.. México 2003.

6.- Diario de los debates, Tomo II. Jurisprudencia. Constituyentes 1916-17. México, D. F.

7.- FIX ZAMUDIO, Héctor. **Juicio de Amparo**. Editorial Porrúa. México, D. F. 2000

8.- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, y otros. Metodología de la investigación. Tercera Edición. Editorial Mc Graw Hill. México, 2004.

9.- JELLINEK, Georg. **Teoría General del Estado**. Editorial Porrúa. México, D. F. 1999.

10.- KELSEN, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**. Editorial McGraw Hill. México, D. F. 2001

11.- **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL DERECHO NATURAL**

http://members.fortunecity.es/robertexto/archivov11/derecho_natural.htm

12.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición actualizada. Editorial Themis. México D.F. 1994.

13.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. **Estudios sobre garantías individuales (1873)**. Octava Edición. Editorial José Ángel Porrúa. México, D. F. 2001.

14.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. **La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917**. Editorial UNAM-Coordinación de Humanidades. México, D. F. 1967.

15.- RECASÉNS SICHES, Luis. **Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX**. Tomo I. Editorial fondo de cultura económica. México, D. F. 1999.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **Del Contrato social**. <http://www.cita.es/filosofar> Libro I, actualizado 15 de Diciembre 2003.

16.- SÁNCHEZ VIAMONTE, Francisco. **Los derechos del hombre en la Revolución Francesa**. Edición de la Facultad de Derecho de México. México, D. F. 1999.

17.- TENA RAMÍREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1800-1976**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.